

MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN
PROCEDIMIENTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN
RECURRENTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
EMPRESA RENDIC HERMANOS S.A.
RUT: 65.007.821-7
RECURRENTE: "SINDICATO DE TRABAJADORES ASISTENTES
DE EDUCACIÓN DE EMPRESA CORPORACIÓN
MUNICIPAL DE PUNTA ARENAS, PARA
LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL
MENOR",
RUT : 74.395.900-5
DOMICILIO: JOSE MENENDEZ 930, PUNTA ARENAS
RECURRIDO: DIRECCIÓN NACIONAL DEL TRABAJO
RUT: 61.502.000-1
REPRESENTANTE CAMILA JORDÁN LAPOSTOL
RUT: SE IGNORA
DOMICILIO: AGUSTINAS 1253 / SANTIAGO DE CHILE

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección. **PRIMER**
OTROSÍ: Orden de no Innovar. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña
documentos. **TERCER OTROSI:** Se tenga presente.-

ILTMA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

VIVIANA DEL CARMEN VARGAS ALVAREZ Rut 13.971.539-
k, chilena, casada, en representación, **SINDICATO DE
TRABAJADORES DE LA EMPRESA RENDIC HERMANOS S.A. (S U P E
R M E R C A D O S U N I M A R C)**, rut 65.007.821-7,
y don **PEDRO PABLO RAMOS BUSTOS**, chileno, casado, en
representación **SINDICATO DE TRABAJADORES ASISTENTES DE
EDUCACIÓN DE EMPRESA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE PUNTA
ARENAS, PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR**,
rut 74.395.900-5, ambos con domicilio en José Menéndez
930, Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica
Chilema, a S.S. Ilustrísima respetuosamente expongo:

En ejercicio del derecho que me confiere el
artículo 20 de la Constitución Política de la
República, y dentro del plazo señalado en el N° 1 del
Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de
Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en
interponer recurso de protección en favor propio y de
todos los trabajadores asociados a SINDICATO DE
TRABAJADORES DE LA EMPRESA RENDIC HERMANOS S.A. Y
SINDICATO DE TRABAJADORES ASISTENTES DE EDUCACIÓN DE
EMPRESA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE PUNTA ARENAS,

PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR, organizaciones sindicales donde los suscritos detentan la calidad de presidentes y por ende representante legal , en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL TRABAJO**, representado por su Director doña **Camila Jordán Lapostol**, con domicilio en Agustinas 1253, Santiago, Región Metropolitana o por quien en derecho lo represente, por dictamen N° 1283/006 de 26-03-2020 emitido por esa dirección del trabajo el cual violentaría derechos consagrados en nuestra carta fundamental tanto en el fondo como en la forma, por los fundamentos, razones y motivos que paso a exponer;

I. LOS HECHOS.-

Que, con fecha 26 de marzo de 2020 la **DIRECCIÓN DEL TRABAJO** emitió dictamen N° 1253/006 donde emite pronunciamiento sobre los efectos de las medidas dispuestas por resolución exenta N° 202 del Ministerio De Salud de fecha 22-03-2020, y las medidas de aislamiento o toque de queda dispuestas por la autoridad en el marco de la emergencia sanitaria por brote del coronavirus **Covid-19** en el pago de remuneraciones y otras prestaciones.

Que, al dar lectura a lo resuelto por la **Dirección Del Trabajo** en el dictamen en cuestión reconoce que para lo señalado en el art 159 N°6 del código del Trabajo, no es válidamente aplicable ya que esta facultad tiene una aplicación mucho más restrictivas en nuestro ordenamiento jurídico, en razón de los principios de estabilidad en el empleo y continuidad de la relación laboral que nos rige.

Que, mas abajo mismo documento -Dictamen- señala el permanecer en la empresa sin ejecutar labor por encontrarse a la espera del levantamiento del toque de queda, el caso fortuito y fuerza mayor es aplicable al empleador por tanto este tiempo de espera no es parte de la jornada de trabajo por lo que trabajadores no tienen derecho a remuneración.

Que, así también señala que aquel trabajador que por razones de orden de la autoridad o toque de queda los trabajadores no pudieron ingresar a realizar sus labores el empleador no se encuentra obligado al pago de las remuneraciones.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, lo obrado y resuelto por la **DIRECCIÓN DEL TRABAJO** y el análisis del fondo del dictamen este es **ilegal antojadizo y arbitrario**, ilegal **a)** Ya que vulnera derechos de los trabajadores al entregar potestad al empleador que no tiene, ya que unilateralmente no puede alcanzar a la extinción o suspensión de los derechos de los trabajadores como el que signifiquen la pérdida de sus remuneraciones por decisión unilateral del empleador más aun cuando el no ejercer su función para lo que fue contratado **escapa a la voluntad del afectado** ya sea de al no poder retirarse o no poder asistir a prestar servicios por razones ajenas a su voluntad, **b)** en caso fortuito y fuerza mayor en el código del trabajo no está normado, ya que solo es tocado en el art 159 N° 6 del Código del Trabajo pero en ninguna parte lo norma; tanto es así, que cuando se ha tenido que analizar esta causal se ha resuelto por los tribunales atendiendo lo que señala el código civil, más aun, la propia **DIRECCIÓN** lo reconoce en dictamen, al mencionar que para el despido es materia de los tribunales, como si para el despido que se señala como causal como puede validarlo para las remuneraciones. **c)** violenta el derecho que tiene el trabajador a que las **remuneraciones son inembargables**, ya que el no pago de remuneraciones pactadas podríamos estar ante un embargo de estas por parte del empleador al apropiarse de las remuneraciones, (art El artículo 57 del Código del Trabajo, inserto en el Capítulo VI del Libro Primero del Código del Trabajo, denominado "De la protección de las remuneraciones"),

d) **ilegal** al violentar la irrenunciabilidad de los derechos laborales ya que también promueve pactos que significan disminución o no pago de remuneraciones lo que es ilegal toda vez que los derechos laborales son irrenunciables por tanto los trabajadores estarían impedidos por ley la rebaja de remuneraciones mientras se encuentren los contratos vigentes.

Que, las remuneraciones no solo es una de las principales obligaciones que tiene el empleador respecto de sus trabajadores y trabajadoras, constituye también, respecto de estos últimos, su medio de subsistencia, ya que tiene una naturaleza predominantemente que es la alimentaria. Tanto es así que el legislador se ha preocupado entonces, de establecer normas que aseguren que el o la dependiente se le pague aquello que se ha acordado en el contrato de trabajo en forma íntegra y oportuna.

Que, no solo el Código Del Trabajo protege las remuneraciones, también lo hace nuestra **Carta Fundamental** ya que considera que la remuneración es principalmente alimentaria, por ende necesaria para la vida de la persona. En base a esto, es que la constitución dentro del art.19 n° 16 recoge que parte del derecho al trabajo incluye una justa retribución.

Que, el dictamen en cuestión es antojadizo ya que intenta el cruzar una causal de despido ya tratada que no tiene regulación, solo mención en causa despido con el pago o no pago de remuneraciones, sin considerar la subsistencia del contrato, y lo realiza a sabiendas que esta materia no esta regulada, tanto es así, que la máxima autoridad del trabajo anuncio enviar proyecto de ley que regule la materia, sumado a que el propio dictamen en su punto numero 1 reconoce que no es materia de ellos ya que es materia a analizar y resolver por los tribunales de justicia.

Que, el dictamen es ilegal y arbitrario ya que la **DIRECCIÓN DEL TRABAJO** sobrepasa sus atribuciones al considerar que la materia no esta regulada por el código del trabajo, por ende no corresponde que la dirección del trabajo intente legislar algo no regulado y legislado, cuando su obligación es otra, como el fiscalizar el cumplimiento normativo, interpretar materia legislada, (Que el DFL N° 2 de 1967 en su TITULO I señala: de la Definición y estructura en su articulo primero señala: Artículo 1°).

Que, a lo anterior el dejar sin remuneraciones a los trabajadores también les afecta el derecho a la seguridad social, al no tener remuneraciones no cancelara la previsión como el pago al fondo de pensiones, pago de seguros de salud y pago de seguro de cesantía dejándolo en el más completo abandono.

Que, lo obrado por la dirección del trabajo afecta no solo derechos irrenunciables del trabajador además afecta derecho consagrados en nuestra constitución como lo son el derecho de propiedad art 19 Numero 24 derecho de propiedad, art. 19 n° 16 La libertad de trabajo y su protección, que incluye una justa retribución. Art 19 N° 18°.- El derecho a la seguridad social.

Que, lo obrado por la dirección del trabajo **se aleja completamente en su rol protector** que la ley le mandata, afecta criterio fundamental que orienta el Derecho del Trabajo, como lo es el EL PRINCIPIO PROTECTOR para el mas débil como lo es el trabajador. Con su tres importantes reglas como lo es a) Regla "In Dubio Pro Operario", b) Regla de la Norma más Favorable, c) Regla de la Condición más Beneficios.

Que, ante lo resuelto por la dirección del trabajo, ha generado una inmensa conmosión en los trabajadores, sin considerar que los trabajadores de UNIMARC, han sufrifo un estrés impresionante, con largas filas de atención, reponedores con sobrecarga de elementos pesados, y el panico que ha generado en la población del contagio, como lo es respecto de los Asistentes de la Educación, donde en ellos se ha reiterado siempre el incumplimeinto de las normas de seguridad social, como lo es el pago integro de las cotizaciones de seguridad social, por ende generaria una catastrofe laboral,

la aplicación literal del dictamen antes referido.

III.- EL DERECHO.

Que, el Art. 5 código del trabajo señala: El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo.

Que el Art. 57 código del trabajo ESTABLECE: Las remuneraciones de los trabajadores y las cotizaciones de seguridad social serán inembargables. No obstante, podrán ser embargadas las remuneraciones en la parte que excedan de cincuenta y seis unidades de fomento

Que el Art. 58 código del trabajo señala: El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las gravan, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.

Que el DFL N° 2 de 1967 en su TITULO I señala: de la Definición y estructura en su articulo primero señala: Artículo 1° La Dirección del Trabajo es un Servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el cual se vincula a través de la Subsecretaría de Trabajo.

Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden:

- a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral;

b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo;

c) La divulgación de los principios técnicos y sociales de la legislación laboral;

d) La supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen, y

e) La realización de toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo.

Por lo obrado por la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL TRABAJO EN SU DICTAMEN N° 1283/006** de 26-03, dictamen que afecta derechos constitucionales como lo son el art 19 Nueo 24 derecho de propiedad, art. 19 n° 16 La libertad de trabajo y su protección, que incluye una justa retribución. Art 19 N° 18°.- El derecho a la seguridad social. y conforme a lo dispuesto en el art 20 de la **Constitución Política De La República de Chile** y auto acordado de la excma Corte Suprema sobre **tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales.**

ROGAMOS A S.S. Iltma, tener por interpuesto recurso de protección en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL TRABAJO** representada por su Director doña CAMILA JORDAN LAPOSTOL, con domicilio en Agustinas 1253, Santiago, Región Metropolitana o por quien en derecho lo represente, por dictamen N° 1283/006 de 26-03-2020 emitido por esa dirección del trabajo el cual violentaría derechos consagrados en nuestra carta fundamental tanto en el fondo como en la forma, todo lo anterior consignando la parte expositiva de la presente acción, y ordenando en definitiva a dejar sin efecto su aplicación, por lo referido en el presente recurso, y con el objetp de reconstituir el imperio del derecho laboral, con costas solo en caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: ROGAMOS A US. ILTMA, se decrete **Orden de no Innovar.** Que este Iltmo. tribunal ordene de forma provisional la detención del dictamen tanto en los efectos de la actuación u omisión que se encuentre produciendo, mientras se resuelve el asunto que motiva el presente recurso, Considerando que la autoridad administrativa y de salud se encuentra tomando medidas cautelares de salud por el coronavirus, y prontamente se aplicaría en la región, la cuarentena total.

SEGUNDO OTROSÍ: ROGAMOS A US. ILTMA, tener por acompañados los siguientes documentos:

Dictamen N°1283/006 de 26-03-2020

Certificado vigencia SINDICATO RENDIC HERMANOS S.A.(UNIMARC)

Certificado de vigencia SINDICADO ASISTENTES DE LA EDUCACION DE LA CORMUPA.

TERCER OTROSI: ROGAMOS A US., tener presente que designamos abogado patrocinante en esta acción cautelar, a don PEDRO VENEGAS VILLAVICENCIO, rut 15.068.189-8, con las facultades de ambos incisos del art. 7 del C.P.C. que se reproducen en su integridad, con domicilio en 9 norte 555, of 412, Viña del Mar, y para estos efectos en Jose Menendez 930, Punta Arenas.